

321809

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

11

2j

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
CLAVE 3218

**ESTUDIO DE LAS REFORMAS LEGALES APLICABLES
A LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS DE
CARACTER PRIVADO**



T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS MATABUENA RAMIREZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
MEXICO, D.F.

ASESOR: LIC. LISANDRO CRUZ PONCE

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
JOSE LUIS MATABUENA LOPEZ Y
LUCIA RAMIREZ ORTIZ,
POR DARME LA VIDA,
Y SER UN EJEMPLO DIA A DIA DE TRABAJO,
DE HONESTIDAD Y AMOR.

A MIS HERMANOS
GABRIELA, PABLO Y NALLELY,
POR SU COMPRESION,
POR LOS MOMENTOS QUE HEMOS
VIVIDO JUNTOS DE ALEGRIA Y
EL AMOR QUE NOS UNE.

A MIS ABUELOS
ENRIQUE Y PEDRO,
EJEMPLO DE LUCHA Y AMOR A MEXICO

A MIS ABUELAS
BETY Y NINFA,
POR SU CARIÑO

A ELIZABETH WALLER BUSTAMANTE,
POR HACERME TAN FELIZ, TE AMO

A JEAN MARC GARNIER,
POR SU EMPEÑO Y TENACIDAD

A MI FAMILIA ,
POR SU EJEMPLO DE UNION Y AMOR

A MIS PRIMOS,
POR COMPARTIR CONMIGO LOS MEJORES
MOMENTOS DE MI VIDA

A MIS AMIGOS,

A MIS PROFESORES,

A LISANDRO CRUZ PONCE,
POR SU APOYO EN LA REALIZACION
DE ESTE TRABAJO

A MIGUEL LOPEZ RUIZ,
POR LA REVISION Y COMENTARIOS
AL PRESENTE TRABAJO

A ENRIQUE SALCEDO Y MIGUEL CARBONELL
POR SU ENSEÑANZA Y EDUCACION RECIBIDA

A TODOS USTEDES, DEDICO ESTE TRABAJO

JOSE LUIS MATABUENA RAMIREZ

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES

1.1	ANTECEDENTES EN EL MUNDO	1
1.1.1.	ESCUELA ROMANA	1
1.1.2.	ESCUELA ITALIANA	2
1.1.3.	ESCUELA FRANCESA	4
1.1.3.1.	ESCUELA FRANCESA (SEGUNDA ÉPOCA)	4
1.1.4.	ESCUELA HOLANDESA	5
1.2.	ÉPOCA MODERNA	7
1.2.1.	CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS MODERNAS	7
1.2.1.1.	ESCUELA DE LA TERRITORIALIDAD	7
1.2.1.2.	ESCUELA DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO	9
1.2.1.3.	ESCUELAS INTERMEDIAS	10
1.2.1.3.1.	SAVIGNY	10
1.2.1.3.2.	PILLET O DEL OBJETO SOCIAL	12
1.3.	ANTECEDENTES EN MÉXICO	13
1.3.1.	ÉPOCA DE LA COLONIA	13
1.3.2.	ÉPOCA INDEPENDIENTE	14
1.4.	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO	15
1.4.1.	CÓDIGO CIVIL DE 1870	15
1.4.2.	CÓDIGO CIVIL DE 1884	17

CAPÍTULO SEGUNDO DOCTRINA Y CONCEPTOS APLICABLES

2.1.	FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	18
2.1.1.	NACIONALES	18
2.1.1.1.	LEY	18

2.1.1.2.	JURISPRUDENCIA	19
2.1.1.3.	COSTUMBRE	20
2.1.1.4.	DOCTRINA	21
2.1.2.	FUENTES INTERNACIONALES	22
2.1.2.1.	TRATADOS Y CONVENCIONES	22
2.1.2.2.	JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	24
2.1.2.3.	COSTUMBRE INTERNACIONAL	24
2.1.2.4.	DOCTRINA INTERNACIONAL	25
2.2.	ESTATUTOS	26
2.2.1.	ESTATUTO PERSONAL (ESTADO Y CAPACIDAD)	27
2.2.2.	ESTATUTO REAL (BIENES Y TERRITORIALIDAD)	29
2.2.3.	ESTATUTO MIXTO (ACTOS Y CONTRATOS)	31
2.3.	CONFLICTO DE LEYES	33
2.3.1.	CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO	37
2.3.2.	CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO	38
2.4.	PERSONA MORAL	40
2.4.1.	CAPACIDAD	41
2.4.2.	DENOMINACIÓN SOCIAL	42
2.4.3.	DOMICILIO	42
2.4.4.	PATRIMONIO	42
2.4.5.	NACIONALIDAD	43
2.5.	PERSONA MORAL EXTRANJERA	44
2.6.	ASOCIACIONES	45
2.6.1.	ELEMENTOS ESENCIALES	45
2.6.1.1.	CONSENTIMIENTO	45
2.6.1.2.	OBJETO	46
2.7.	SOCIEDAD	46
2.7.1.	ELEMENTOS ESENCIALES	47
2.7.1.1.	CONSENTIMIENTO	47
2.7.1.2.	OBJETO	47

CAPÍTULO TERCERO
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN
EL CÓDIGO CIVIL

3.1.	ESTUDIO DEL ARTICULO 12	48
3.1.2.	CRITICA DEL ARTICULO	51
3.1.3.	REFORMAS AL ARTICULO 12	52
3.1.4.	ARTICULO ACTUAL	52
3.2.	ESTUDIO DEL ARTICULO 13	53
3.2.1.	REFORMAS DEL ARTICULO 13	54
3.2.2.	ARTICULO ACTUAL	55
3.2.3.	ANÁLISIS DEL ARTICULO 13	56
3.3.	CONVENIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES	59
3.4.	APLICACIÓN EN MÉXICO DEL DERECHO EXTRANJERO	62
3.5.	RESTRICCIONES A LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO	66

CAPÍTULO CUARTO
PROBLEMÁTICA EN TORNO A LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS
DE NATURALEZA PRIVADA EN MÉXICO

4.1.	CONTENIDO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ANTES DE LAS REFORMAS REFERENTES A LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES EXTRANJERAS DE CARÁCTER CIVIL	68
4.2.	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	70
4.2.1.	ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN	78
4.3.	NUEVA LEGISLACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS DE NATURALEZA PRIVADA	80
4.4.	APLICACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS DE NATURALEZA PRIVADA	82
	CONCLUSIONES	88
	BIBLIOGRAFÍA	96

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo constituye un estudio y crítica al régimen jurídico que se aplica, en nuestro país, a las personas morales extranjeras de naturaleza privada. Pretendemos demostrar que en México se aplican normas jurídicas extranjeras en torno a las personas morales constituidas en otros países, debido a que diversos tratados internacionales sobre la materia son contradictorios con los principios generales del derecho internacional privado y en consecuencia con el derecho interno mexicano. Asimismo, intentaremos proponer diversas reformas para resolver el problema planteado.

El interés por realizar esta tesis profesional surgió de diversas pláticas con prestigiados juristas, respecto a la incongruencia entre la normatividad interna y externa de México sobre el particular.

La tesis está dividida en cuatro partes:

- Antecedentes
- Doctrina y conceptos aplicables
- Análisis del contenido del derecho internacional privado en el código civil
- Problemática en torno a las personas morales extranjeras de naturaleza privada en México.

Se abarca la evolución doctrinal de los sistemas de conflictos de leyes, plasmadas en distintas escuelas. Después del análisis de las diferentes tendencias, nos referimos a los conceptos y doctrinas del derecho internacional privado de forma introductoria. En seguida se analiza la legislación utilizada para la resolución de los problemas derivados del tráfico internacional. Finalmente se hace un estudio de las personas morales extranjeras de naturaleza privada en México.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

En el presente capítulo se analizarán las principales formas de pensamiento que se han desarrollado en materia de conflicto de leyes en el espacio, dentro del derecho internacional privado. También se resaltarán la importancia de los antecedentes históricos en torno a la aplicación de normas extranjeras en nuestro país, la problemática que surgió y su solución.

1.1. Antecedentes en el Mundo

1.1.1. Escuela romana

A partir del siglo XII, según indica el romanista E. Petit, se fundó en Bolonia una escuela que, por sus enseñanzas y trabajos, extendió en Europa el derecho romano. El jefe de la escuela, Irnerio de Bolonia, enseñó el derecho romano y sus discípulos estudiaron e hicieron sus comentarios (glosa) sobre diversas partes de la obra. A dicho movimiento se le llamó la Escuela de los Glosadores.

Es necesario destacar la glosa de Acurcio, que si no es la primera, ya que existía la glosa de Aldricus, es la más conocida y estudiada de manera primordial. Establece el principio *lex fori*, conforme al cual la ley debe tener un ámbito de aplicación en el espacio. Dicho principio indica que el juez debe aplicar invariablemente su propia ley en cuanto al procedimiento. La glosa de Aldricus, denominada *dissensiones dominorum*, se plantea la interrogación acerca de lo que debe hacer el juzgador cuando ante él se presentan a litigar

hombres sujetos a distintas normas jurídicas. La respuesta de Aldricus consistió en que se debe aplicar la costumbre mas útil o mejor. Aldricus en esta respuesta se separa de la aplicación de la *lex fori* y da cabida a la posibilidad de la aplicación de la costumbre extraterritorial.

1.1.2. Escuela italiana

La escuela de los comentaristas, o Posglosadores, apareció a finales del siglo XIII y se prolongó hasta el siglo XVII. Según Lainé, a través ella se "pretende establecer un justo equilibrio entre la territorialidad y la extraterritorialidad".¹

Tuvo su origen en Italia, y posteriormente se introdujo en Francia, donde consiguió imponerse y gozar de gran influjo, hasta la época en que, bajo la influencia de D'Argenté, fue reemplazada por una nueva escuela.

La escuela italiana cuenta con numerosos representantes, entre los cuales Bártoło de Saxoferrato ocupa el primer lugar. "Entre sus principales discípulos en Italia encontramos a Baldo (1327-1400), profesor en Perusa, como su maestro; Salicet (1412), profesor en Bolonia; Pablo de Castro (1441), discípulo de Baldo Roque Curtis (1495), profesor en Pavia".²

En Italia, el feudalismo no tuvo raíces tan profundas como en el resto de las ciudades europeas. debido a la existencia de Ciudades-Estado, así como al florecimiento próspero del comercio, era necesario crear un sistema de solución para el conflicto de leyes. El sistema que se intentó fue el de la

¹ Lainé, *Introducción al derecho privado*, Tomo 1, pp. 93 a 207.

² J. P. Niboyet, *Derecho Internacional privado*, México, Editorial Nacional, 1906, p. 212.

recopilación y sistematización de las decisiones de los tribunales y de las leyes y su glosa o comentario. De ahí el nombre de la escuela.

Los posglosadores distinguieron entre los estatutos reales (bienes) y los estatutos personales (referente a las personas). Los primeros tenían, un efecto territorial, vigencia dentro del territorio de cada Ciudad-Estado y se rigieron por el principio de la ley de su ubicación (*lex rei sitae*). Con relación a los segundos, se estableció acompañarían al sujeto a todas partes, es decir, tenían un efecto extraterritorial y eran normados de acuerdo con la ley de origen de la persona.

Bártolo de Saxoferrato se planteó la necesidad de que debía existir un nuevo estatuto, el referente a la forma de los actos jurídicos, los cuales se habían de regir por la ley del lugar de su celebración, estableciendo los comentaristas la célebre regla *locus regit actum* (principio de territorialidad).

1.1.3. Escuela francesa

Escuela de la territorialidad atenuada por la extraterritorialidad. La escuela francesa surgió en el siglo XVI y tuvo como principal representante a Bertrand D'Argentré.³ Éste tomó como punto de partida la territorialidad de las leyes, y las clasificó en dos grupos: los estatutos reales (territoriales) y los estatutos personales (extraterritoriales), siendo estos últimos una excepción a la regla de comercio internacional. Los primeros atañen directamente a las cosas, y están relacionados con el suelo: de ahí que sólo tienen vigencia dentro del territorio del Estado. En cambio, los segundos versan sobre leyes concerniente a las personas, por lo que acompañan a todas partes al sujeto y se rigen por la ley del domicilio de la persona.

1.1.3.1. Escuela francesa (segunda época)

Los máximos exponentes de la escuela francesa en el siglo XVIII fueron Froland, Boullenois y Bouhier. Froland, muerto en 1746, publicó en 1729 una obra titulada In-quarto, *memorias* acerca de la naturaleza y la clase de los estatutos, diversas cuestiones mixtas de derecho y de costumbres. Froland estudió el valor de la "persona", afirmaba que los bienes fueron creados para la persona y no ésta para aquéllos.

Boullenois (1680-1762) publicó varias obras. La principal es su tratado de la personalidad y de la realidad de las leyes, costumbres o estatutos, en forma de

³ Nació en Vitré (1519-1590). Perteneciente a la nobleza, fue presidente de la Sénéchaussée de Rennes fue magistrado, legislador, historiador y jurisconsulto. Escribió varias obras de derecho, entre la que destaca la titulada Comentarios a la costumbre de Bretaña, donde expone su doctrina en materia de conflictos de leyes, dándole el título de "De status personalibus et realibus".

observaciones. Para Boullenois, todos los estatutos son personales o reales, y este carácter se determina por su propio objeto.

Bouhier (1673-1746), presidente del Parlamento de Borgoña y miembro de la academia Francesa, conocedor de los trabajos de Froland y de Boullenois, dedicó a la materia de los conflictos de leyes las observaciones acerca de la costumbre de Borgoña.

Los personajes anteriores no fueron autores de doctrinas nuevas: se caracterizan por un mayor énfasis en el estatuto personal. Ellos fueron los que implantaron en Francia, pues hasta entonces las ideas de Bertrand D'Argentrè habían penetrado en Flandes y en Alemania solamente y no fue hasta el siglo XVIII cuando pasaron a Francia.

1.1.4. Escuela holandesa

La escuela holandesa del siglo XVII, o también conocida como la escuela de la cortesía internacional, tuvo como principales representantes a Pablo Voet (1610-1677), Juan Voet (1647-1714) y Ulrich Huber (1636-1694).

La mencionada escuela es consecuencia de la doctrina francesa fundada en el siglo XVI por D'Argentrè. Los cultivadores de dicha corriente sostuvieron que la ley holandesa se debía aplicar de manera general a toda persona y a todo acto jurídico que se suscitase dentro del territorio, pero en ocasiones excepcionales debía imperar la aplicación de leyes extranjeras como resultado de una serie de actos de cortesía internacional.

Para explicar la aplicación del derecho extranjero estos autores elaboraron el principio de comitas, o sea que por generosidad o cortesía se aceptaba la aplicación de leyes en su territorio.

"Pero cuando hubo que encontrar una explicación al hecho de que ciertos estatutos fuesen extraterritoriales los holandeses rechazaron en absoluto la idea de obligación.

Para ellos, los jueces no están jurídicamente obligados, de modo alguno, a observar las leyes extranjeras, pues esto es contrario a la independencia de los Estados. Sí conviene, no obstante, aplicar en una cierta medida las leyes extranjeras, es sólo por cortesía internacional. La cortesía tiene como único fundamento el interés bien entendido de cada Estado. Se aplicaran las leyes extranjeras para obtener también de las propias leyes en el extranjero. Con el fin de obtener una reciprocidad deseable, se procederá cortésmente en la medida en que se considere que necesitamos de los demás".⁴

La idea básica es la siguiente: la ley holandesa debe aplicarse de manera general a toda persona y a todo acto jurídico en territorio holandés.

Asimismo, debido a la necesidad de combinar ese territorialismo con el comercio internacional, se acepta la aplicación de la ley extranjera con objeto de preservar derechos adquiridos fuera de Holanda.

⁴ Transcribimos aquí el párrafo (reproducido por Lainé, tomo II, página 103) en que Juan Voet expone su doctrina

1.2. *Época moderna (siglo XIX)*

1.2.1. *Clasificación de las escuelas modernas*

En el derecho antiguo se formaron tres escuelas sucesivamente, mientras que en el siglo XIX se formaron o manifestaron simultáneamente. Clasificación de las escuelas, elaborada por el maestro Niboyet del modo siguiente:

- Escuela de la territorialidad.
- Escuela de la personalidad del derecho.
- Escuelas intermedias (escuela de Savigny y la escuela de Pillet o del objeto social).

1.2.1.1. *Escuela de la territorialidad (doctrina angloamericana)*

En principio, todas las leyes son territoriales. La doctrina en estudio, bajo la influencia de la escuela holandesa, introdujo la idea de la comity of nations, que acepta así la extraterritorialidad de las leyes en ciertos casos.

La doctrina que ahora nos ocupa fue introducida a Escocia, de donde se extendió después a toda Gran Bretaña, pasó más tarde a Norteamérica, donde fue enseñada durante el siglo XIX por ilustres jurisconsultos, de los cuales destaca Story, constituyendo el derecho positivo admitido por los tribunales.

Es preciso agregar que los autores más modernos y de mayor celebridad rechazan la escuela en estudio. En los dominios del derecho positivo ningún país adopta la doctrina.

En su libro Conflict of Laws, Dicey protesta igualmente contra las acusaciones al derecho inglés de inspirarse en la doctrina de la cortesía.

Asimismo, el Instituto de Derecho Internacional, en su segunda sesión, celebrada en Ginebra en 1874, proclamó "la admisión de los extranjeros al disfrute de estos derechos y la aplicación de las leyes extranjeras a las relaciones de derecho que resulta de ello, no puede ser consecuencia de una simple cortesía o convivencia (comitas gentium), sino que el reconocimiento y el respeto de estos derechos, por parte de todos los Estados, deben ser considerados como un deber de justicia internacional".⁵

Se establece de una forma muy clara y precisa que la aplicación de las normas extranjera no puede ser por simple cortesía, en un acto de generosidad, es un deber respetar los derechos adquiridos por parte de todos los Estados, es importante aclarar que en los dominio del derecho positivo ningún país adopta dicha doctrina en la actualidad.

⁵ J. P. Niboye, op. cit. supra nota 2, p. 229.

1.2.1.2. Escuela de la personalidad del derecho

En principio, toda las leyes son personales. Se le llama escuela italiana por haber tenido su origen en Italia en el siglo XIX: sin embargo, no tiene nada en común con la escuela de los posglosadores del siglo XIII.

La escuela de la personalidad del derecho debe su origen a Mancini,⁶ en Francia: su principal representante ha sido Andrés Weiss.⁷

La escuela parte de la idea de que las leyes se hacen para las personas, ya que es a ellas a las que rige. En caso de conflicto, la ley aplicable es la personal.

Weiss apunta: "La ley, al estatuir acerca de un Interés privado, tiene siempre por objeto la utilidad de la persona; la ley no puede regir más que a aquellos para quienes ha sido hecha, debiendo regirlos, en principio, en todo lugar y en todas las relaciones jurídicas, con las únicas excepciones o atenuaciones que resulten del orden público internacional, de la regla locus regis actum y de la autonomía de la voluntad". Establece la consecuencia de que en las relaciones internacionales todas las leyes son extraterritoriales.

Excepciones admitidas por los partidarios del sistema de la personalidad del derecho:

- El orden público internacional.
- La regla locus regit actum.
- La autonomía de la voluntad.

⁶ Fue formulada en 1851 en una Memoria, citada en Cuneo, 1874, pp. 383 y ss.

⁷ Weiss, *Traité*, 2a, ed., tomo III, pp. 66 y ss. y *Manuel de droit international privé*, 8a ed., pp. 383 y ss.

Pillet⁶ hace una crítica a la escuela de la personalidad del derecho, tanto al principio fundamental como contra las excepciones.

"La soberanía se ejerce actualmente tanto sobre un territorio como sobre un cierto número de personas, sin que pueda alegarse razón alguna para establecer una jerarquía entre estas dos manifestaciones".⁹

Establece que no es cierto que la soberanía del Estado sea ante todo personal y accesoriamente territorial. Esta afirmación desconoce la característica del Estado moderno.

Los autores de la citada doctrina han formulado tres excepciones a la misma, las cuales por su número e importancia desvirtúan el principio fundamental de la escuela.

1.2.1.3. Escuelas Intermedias

1.2.1.3.1. Escuela de Savigny

Equilibrio entre la territorialidad y la extraterritorialidad.

Las dos escuelas modernas (de la territorialidad y la personalidad del derecho) son excesivas.

La escuela de Savigny no atribuye a todas las leyes una categoría única, pues la clasificación bipartita de los estatutos en personales y reales debe ser abandonada. Hay estatutos personales: los que tienen por objeto la persona y hay también estatutos reales: los que tienen por objeto las cosas. Pero hay además otros estatutos, cuyo objeto no se refiere a las personas ni a las cosas.

⁶ Pillet, *Principes*, núm. 55, pp.139, y *Traité*, tomo 1, números 28, 85 y ss.

⁹ J. P. Niboyet, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 233.

Cuando las leyes extranjeras son competentes, no se aplican en virtud de una idea de cortesía sino en virtud de una obligación jurídica. El juez no debe aplicar las leyes de su país más que a las personas y a los casos para los cuales han sido hechas. Savigny ha dejado bien establecidas estas dos nociones fundamentales en el derecho internacional privado, pero también ha demostrado insuficiencia con el método para determinar los límites de la aplicación de las leyes, ya que trata de solucionar dicho punto recurriendo a la naturaleza de las cosas.

Savigny (1779-1861), jurista y profesor alemán, perteneciente a una antigua familia francesa, emigró a Berlín a consecuencia de la votación del Edicto de Nantes.

Su labor fue considerable y sus obras sobre el derecho internacional y romano le han hecho célebre.

La influencia de la escuela de Savigny la retomaron la mayoría de los autores del siglo XIX. Entre los más destacados podemos mencionar en Alemania a Von Bar, F. Kahn y Neumeyer, y fuera de Alemania a Lainé, Despagnet y Valéry. Por el contrario, la doctrina ha sido rechazada por Mancini y Welss, representantes de la escuela italiana moderna.

1.2.1.3.2. *Escuela de Pillet*

Determinación del efecto internacional de las leyes mediante el respeto de las soberanías y el mantenimiento del objeto social de las leyes.

El objeto de la doctrina de Pillet tiende a conseguir la elaboración de un derecho internacional privado común en los Estados.

Para Pillet, el derecho de gentes juega un papel fundamental. A través de él va a constituir su sistema del respeto de las soberanías.

Por ser las soberanías independientes, deben ser cuidadosamente demarcadas y respetadas. El sistema antiguo no respetaba las soberanías, sino que era esencialmente unilateral, pues únicamente respetaba a la propia soberanía.

En el derecho internacional se imponen reglas para asegurar una total interpenetración internacional, el ideal que consiste en dejar a cada soberanía el máximo de libertad y de espacio para que cada uno pueda circular y vivir.

EL principio del respeto de las soberanías permite dar a las leyes, en las relaciones internacionales, todo el efecto compatible con las soberanías respectivas. Se trata, ante todo, de respetar las soberanías, en vez de excluirlas entre sí.

El derecho de gentes no toma en cuenta la doctrina de la cortesía internacional. La noción de respeto de soberanías no puede ser una cuestión de concesión es una cuestión de derecho inspirada en principios de derecho internacional público, el respeto de las soberanías.

Los límites de aplicación de las leyes están determinados, en general, por el objeto social de las mismas, tal como resulte de su naturaleza jurídica. En las relaciones internacionales, la ley, según Pillet, ha de poder realizar el fin social que el legislador espera para ella. Para determinar la finalidad social, hay que hacer un análisis de los caracteres de la ley interna.

1.3. Antecedentes en México

1.3.1. Época Colonial

La aplicación de leyes extrañas en la época colonial se caracterizó por la aplicación normal y frecuente de la legislación Española y por la aplicación de la nueva legislación indígena conocida como las leyes de Indias, que se dictaron para las colonias Españolas en América, así como por las costumbres indígenas.

Es importante señalar que la legislación Española estaba integrada por el derecho vigente en la metrópoli. La mayor parte de las soluciones aceptadas parten de la base de la cristianización de los indígenas y consecuentemente tienden a justificar la aplicación de las leyes de la Metrópoli a los indígenas.

Hacemos mención de las principales leyes españolas que tuvieron vigencia en la Nueva España y que fueron la Novísima Recopilación y las Partidas de Alfonso X de Castilla, teniendo la tendencia estatutaria de tal manera que la doctrina reinante en Nueva España coincidía totalmente con la metrópoli en lo referente a conflicto de leyes, por lo tanto la doctrina española debe servirnos como antecedente histórico.

1.3.2. *Época independiente*

Consumada la independencia de México, en los tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, se estableció que la junta Provisional Gubernativa continuaría aplicando las leyes vigentes (artículos 6 a 10 y 12 del tratado) en todo aquello que no se opusiera al Plan de Iguala, con lo cual se dio supervivencia en el nuevo Estado a todo el ordenamiento jurídico español.

Así, en materia de aplicación de leyes extrañas, el sistema de la antigua legislación española continua en vigor entre nosotros hasta el año de 1870 en que se promulga el Código Civil. La única excepción a la citada afirmación tan general está constituida en la ley del 30 de enero de 1854, en el artículo 21 que establece: Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que a mas de lo lícito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, según la ley del país en que aquellos se celebren, tengan además los siguientes requisitos: 1.- Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto a sus formas adicionales por las leyes de la República: 2.- Que en el otorgamiento se hayan observado también las fórmulas del país en que hubieren pasado: 3.- Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de América Central, que serán

de tres meses; y 4.- Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia a los actos y contratos celebrados en territorio de la República.¹⁰

1.4. Antecedentes legislativos en México

1.4.1. Código civil de 1870

Es en las disposiciones de derecho civil donde se encuentran las bases generales para la solución de la aplicación de leyes extrañas. La legislación civil mexicana ha sido consignada principalmente en los códigos que han venido rigiendo sucesivamente desde 1871.

El primer Código Civil que estuvo vigente en México, fue el de 1870 cuya vigencia se inició en 1871.

Principalmente los artículos 13, 14, 15, 16, 17, y 18 del ordenamiento citado, integran el sistema referente al conflicto de leyes.

El código mencionado, principalmente se basa en el derecho civil francés, con la variación de que se aplica la ley nacional en lugar de la ley del domicilio por influencia del código de Napoleón.

Con relación al tema enunciado, el Código Civil de 1870 preceptúa textualmente en su parte correspondiente:

Art. 13.- Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Estado, aun cuando residan en el

¹⁰ Saravia Trigueros, Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado*, México, UNAM, 1980, pp. 140-144 y Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1987, pp. 577-580.

extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte de la mencionada demarcación.

Art. 14.- Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.

Art. 15.- Respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento publico regirán las leyes del país en que se hubieran otorgado. Sin embargo los mexicanos y extranjeros residentes fuera del Estado quedan en libertad para sujetarse a las forma y solemnidades prescritas por la ley mexicana en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquella demarcación.

Art. 16.- Las leyes en que se interesan el Derecho publico y las buenas costumbres no podrán alterarse o modificarse en cuanto a los efectos por convenio celebrado entre particulares.

Art. 17.- Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Estado, se regirán por las disposiciones de este Código en de que dictan actos deben cumplirse en dicha demarcación.

Art. 18.- En los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior fueron otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Estado, pero el otorgante para elegir la ley a que haya de ejecutarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consta en bienes muebles. Por lo que respecta a las raíces se observara lo dispuesto en el artículo 14.

1.4.2. Código civil de 1884

En el año de 1884, se promulgo un nuevo código civil para el distrito y territorios Federales que rigió hasta el 10 de octubre de 1932, fecha en que entro en vigencia el actual código, que es una revisión y reforma al código de 1870 del que sólo se diferencia en algunas materias, los artículos del 12 al 17 de Código de 1884 son principalmente los que consagraban las normas de derecho internacional privado que rigieron durante la vigencia de dicho código, que establecen:

Art. 12.- Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte de las mencionadas demarcaciones.

Art. 14.- Respecto de los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal y en la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte de las mencionadas demarcaciones.

Art. 15.- Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos y extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse a las forma y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DOCTRINA Y CONCEPTOS APLICABLES

En el presente capítulo desarrollaremos cuatro temas: fuentes del derecho internacional privado; estatutos; conflicto de leyes y personas morales.

Primero aludiremos a las fuentes para entender claramente el objeto del derecho internacional privado.

Con la misma finalidad, se analizarán detenidamente los estatutos referentes al Estado y capacidad; bienes y territorialidad; y actos y contratos en la legislación nacional.

Por otra parte, la posibilidad de que puedan ser aplicadas disposiciones de derecho extranjero, abre la puerta a una gran cantidad de variantes que originan conflicto de leyes, que merecerá particular atención.

En seguida se harán algunas consideraciones en relación a este, concluyendo con el estudio de las disposiciones que regulan a las personas morales.

2.1. Fuentes del derecho internacional privado

2.1.1. Nacionales

2.1.1.1. La ley

En los países de derecho escrito, la legislación es la más importante fuente formal del derecho. El maestro Eduardo García Máynez la define como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre de leyes.

En el caso particular de México, las reglas referidas al denominado conflicto de leyes, son escasas, y se encuentran diseminadas en los códigos civiles, penales, de comercio, etcétera. A diferencia de lo que sucede en nuestro país, en algunos sistemas jurídicos, actualmente vigentes, las disposiciones legislativas referentes a conflicto de leyes están reguladas y reglamentadas de una forma más compleja, como los sistemas jurídicos polaco, español austríaco, griego, etcétera.

2.1.1.2. *La jurisprudencia*

Hecha la puntualización de que se denomina jurisprudencia al conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales, diremos que: "En la práctica normal del derecho llevada a cabo coactivamente por los órganos del Estado constitucionalmente ordenados al restablecimiento del derecho, a su cumplimiento forzoso previa declaración concreta del mismo, es donde se vincula especialmente la formación de la jurisprudencia, porque la aplicación del derecho incumbe a los tribunales como órganos específicos de esa función y de aquí que la jurisprudencia se refiera *per eminentiam* a la actividad de los jueces y tribunales".¹¹

"Cuando una decisión jurisprudencial es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley".¹²

¹¹ F. Clemente de Diego, *La jurisprudencia como fuente del derecho*, Madrid, 1925, p. 57.

¹² García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1931, p. 69.

Dicha interpretación hecha por los tribunales acerca de las normas jurídicas se lleva a cabo en casos concretos y cuando es uniforme crea la fuerza del precedente que suele ser obligatoria.

Y si en los países del common law, el sistema jurídico es fundamentalmente jurisprudencial; existen otros como Francia, en que la jurisprudencia ha jugado un papel preponderante en la materia, ya que ha construido una teoría compleja de los conflictos de leyes con base en las cortes y tribunales.

2.1.1.3. *La costumbre*

De manera general, podemos afirmar que en el marco del derecho la costumbre desempeña un papel secundario. Sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter.

En lo que se refiere al derecho internacional privado, la gran mayoría de reglas consuetudinarias han sido absorbidas por la ley o por la jurisprudencia.

Por ejemplo, la costumbre en el derecho mexicano es fuente mediata o supletoria del orden positivo. El artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal establece el principio general de que "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

2.1.1.4. La doctrina

Los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico, o con la finalidad de interpretar normas jurídicas y señalar su aplicación, constituye la doctrina. Es decir, la doctrina es el pronunciamiento que sobre algún aspecto específico del derecho han realizado los autores más calificados.

Es importante destacar el papel que ha jugado la doctrina en la evolución de los conflictos de leyes y comprobar la influencia que ha tenido y que sigue teniendo, sobre legisladores, jueces y abogados, ya que éstos permanentemente consultan a los especialistas en la materia, y en otros la doctrina de tal o cual autor figura con su nombre en las sentencias y ejecutorias de los tribunales (Suiza y Alemania, por ejemplo).

"En cuanto a los legisladores, no es raro verlos confiar un proyecto de codificación o de ley en materia de conflictos de leyes a los especialistas en la materia, siendo el derecho de los conflictos de leyes una materia jurídica que requiere de conocimientos muy específicos".¹³

En relación a la doctrina mexicana, la jurisprudencia ha asentado que aquélla no sea reconocida como fuente formal del derecho en México "porque para los tribunales de derecho sólo es obligatoria la ley, la jurisprudencia y, en cuanto aquélla lo prevé, los principios generales del derecho"¹⁴ (S.J.F./sexta época, segunda parte, vol. CXXXVIII, p. 16).

¹³ García Moreno, Víctor Carlos, *Derecho conflictual*, México, UNAM, 1991, p. 1035.

¹⁴ *Ibidem*, p. 1036.

2.1.2. Internacionales

2.1.2.1. Los tratados y convenios

Los tratados y convenios son acuerdos entre sujetos del orden jurídico internacional (principalmente Estados y organismos internacionales), referentes a la nacionalidad, a la condición jurídica de los extranjeros, al conflicto de leyes y a la competencia judicial. En México, en virtud del artículo 133 constitucional, los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema.

Los tratados y convenios son, a nivel internacional, lo que representa la ley a nivel nacional. Sin embargo, su importancia como fuente de derecho es mucho menor, en virtud del poco número de instrumentos jurídicos existentes a nivel internacional asimismo, en materia de conflictos de leyes no encontramos ningún tratado multilateral que haya sido ratificado por todos los países del mundo. Su importancia se sitúa más bien a nivel regional, la mayoría de los tratados y convenios han sido, y siguen siendo, adoptados en el seno de conferencias, congresos, etcétera.

A nivel americano, los tratados más importantes fueron adoptados en Montevideo (Congreso de Montevideo de 1889 y 1940-1941); en Cuba (Sexta Conferencia Internacional Americana, 1928, durante la cual se adoptó el Código de Bustamante, cuyo principal autor es justamente el jurista cubano Sánchez de Bustamante); en Panamá (CIDP I, Conferencia Interamericana sobre DIPr 1975) en Montevideo (CIBIP II, 1979); La Paz, Bolivia (CIDIP III,

1984) y en Montevideo nuevamente en 1989 (CIDIP IV). Tanto los tratados de Montevideo de 1989 y 1940 como el Código Bustamante, son obras importantes por su magnitud, en virtud de que tratan de abarcar casi todos los aspectos del derecho, de los conflictos de leyes, probable razón de su fracaso, relativo; sin embargo, en virtud de que los primeros fueron ratificados únicamente por seis Estados, y el segundo por diez.

Las convenciones adoptadas en el seno de las CIDIP I, II, III y IV, bajo los auspicios de la OEA, demuestran un espíritu y una política de elaboración totalmente diferente, en virtud de que en estos casos las metas a alcanzar fueron mucho más modestas en comparación con los trabajos de Montevideo (1889-1941) y de Cuba (1928). En Panamá (1975) se adoptaron seis convenciones; en Montevideo (1979) siete convenciones y un protocolo, y en Montevideo (1989) tres convenios.

"La labor más importante que se ha realizado a nivel internacional en el campo de los conflictos de leyes ha sido la de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Dicho organismo nació en 1893. Tuvo una vida esporádica hasta después de la Segunda Guerra Mundial, y es solamente a partir de 1951 cuando se ha transformado en un organismo permanente (Su estatuto entró en vigor el 15 de julio de 1955). En 1985, México participó, como país miembro por primera vez, con lo cual rompe con su aislacionismo en la materia".¹⁵

¹⁵ *Ibidem*, p. 1009

Los congresos y conferencias diplomáticas forman parte de los tratados; sin embargo, el maestro Leonel Pereznielo los estudia en una categoría única. Para una mejor referencia, se presenta una lista de las convenciones ratificadas en el capítulo cuarto en la parte referente a convenciones y tratados.

2.1.2.2. La jurisprudencia internacional

En materia de conflicto de leyes, la jurisprudencia internacional es realmente muy escasa. En efecto, solamente algunas decisiones aisladas tanto de la Corte Internacional Justicia como de la Corte Europea pueden llamar la atención de los especialistas en la materia, y no todas referentes a los conflictos de leyes, sino también a problemas de nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros.

La escasez de la jurisprudencia internacional es de fácil entendimiento si se considera, por un lado, que los sujetos del derecho de los conflictos de leyes son las personas y no los Estados y, por otro, si recordamos que son las legislaciones internas de cada país las que se aplican para resolver la gran mayoría de los conflictos.

2.1.2.3. La costumbre internacional

No existe, a nivel internacional, ningún derecho consuetudinario relativo al derecho de los conflictos de leyes; los tribunales internacionales se han referido, más bien, en los casos en los cuales han intervenido en materia de

derecho internacional privado, a la "simple práctica internacional" o a los principios generales del derecho.¹⁶

2.1.2.4. La doctrina internacional

Es el resultado de la labor intelectual de los estudiosos del derecho que se encuentra contenida en libros, revistas, artículos de investigación, conferencias, seminarios, etcétera.

En el nivel internacional, la doctrina cumple la misma función que se señaló en el ámbito nacional. Incluso, el estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece en su artículo 38 que la doctrina es uno de los elementos sobre cuya base la Corte debe decidir, es lo que señala en su libro el maestro Leonel Pereznieto.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 1036-1040.

2.2. Estatutos

La palabra "estatuto", empleada por los juristas italianos del siglo XIV, es sinónimo de ley.

"Hablar de personalidad o realidad de los estatutos es, lo mismo que decir personalidad o realidad de la ley".¹⁷

Esta palabra estatuto se aplica generalmente a toda clase de leyes y reglamentos. Toda disposición de una ley es un estatuto, que permite, ordena, o prohíbe alguna cosa.

Las escuelas estatutarias anteriores a Savigny analizaban leyes o estatutos y posteriormente los clasificaban para determinar qué relación jurídica debía quedar comprendida en su ámbito.

Así, se referían a un estatuto personal, que generalmente regulaba las personas, y un estatuto real para las cosas. Como había relaciones jurídicas que no encuadraban precisamente en ninguno de los dos estatutos, pues se vinculaban simultáneamente a las personas y a las cosas, crearon para ellas el estatuto mixto, que la escuela holandesa destinó luego a la forma de los actos jurídicos.

En sus discusiones sobre este asunto, los jurisconsultos han dividido los estatutos en tres clases: personales, reales y mixtos.

¹⁷ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1961, p. 409.

2.2.1. *Estatuto personal*

Es el principio del derecho internacional privado que expresa que los derechos y obligaciones que emanan del estado jurídico que una persona ocupa dentro del orden social, y su capacidad jurídica, se rige por la ley personal de ella. El sistema aplicable dependerá de la corriente que adopte cada Estado, ya sea que se trate de la ley de la nacionalidad de la persona (sistema de la nacionalidad) o de la ley del lugar donde la persona tenga fincado su domicilio, según el criterio de Savigny. "El estatuto personal abarcaría todas las disposiciones normativas que tienen por objeto principal y determinante regular el estado, condición y capacidad de la persona".¹⁸

Nuestra legislación sigue la doctrina de Savigny, al establecer que la ley que debe regir los derechos y obligaciones que surgen del estado y capacidad de las personas es la ley "del domicilio" (de la persona), como lo expresa el artículo 13, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer: "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas, [. . .] El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio".

El derecho de tal domicilio es, sin duda, el más conforme a la naturaleza propia y esencial de las relaciones jurídicas de estado y capacidad de las personas.

¹⁸ Aguilar Navarro, *Derecho civil internacional*, Madrid, 1975, p. 38.

El estado de una persona se compone del conjunto de sus calidades jurídicas, por ejemplo, el nacimiento, la edad, la emancipación, la interdicción, el matrimonio, el divorcio, la filiación, la patria potestad, etcétera.

La capacidad es la aptitud de un individuo para ejercitar los diversos derechos cuyo disfrute corresponde.

El vínculo entre una y otra noción es muy estrecho, ya que la capacidad depende del estado. Será, pues, distinta la capacidad de un individuo, dependiendo de su calidad jurídica, de su edad, de su estado civil, etcétera.

"En el derecho antiguo, todas las escuelas admitieron, aunque por motivos diferentes, que el estado y la capacidad de las personas formaban parte de lo que se había convenido en llamar el estatuto personal".¹⁹

Durante los siglos XVIII y XIX la noción del estatuto personal ha conseguido desligarse de criterios tan estrechos. Bouhier y los estatutarios fueron los que reaccionaron contra tal estado de cosas, e fin de asignar al estatuto personal límites más amplios en materia de estado y capacidad, "La noción del estado y de la capacidad en derecho civil se identifica con la misma noción en derecho internacional".²⁰

Actualmente, desde el punto de vista internacional, se considera incluida, dentro de los límites del estado y de la capacidad, toda ley que, en derecho interno, no es una ley referente a las cosas, ni a las obligaciones, ni a las sucesiones, ni a la forma de los actos.

¹⁹ J.P. Niboyet, *Derecho Internacional privado*, México, Editora Nacional, 1960, p. 552.

²⁰ *Ibidem*, p. 385.

2.2.2. Estatutos reales

Estatuto real es el que se refiere primordialmente a las cosas y no a las personas, sino cuando se refiere a la propiedad. Ordinariamente se aplica sólo en el territorio donde se ha dictado, y no tiene efectos extraterritoriales.

"El concepto de estatuto real puede establecerse en atención a su finalidad, entendiendo que con tal expresión se hace referencia a las normas que se ocupan de la reglamentación jurídica de los derechos reales en sí mismos considerados",²¹ es decir, "como expresión de una relación que se caracteriza internamente por establecer una determinada conexión entre la persona y cosa y externamente por la situación del titular de esa relación frente a terceros".²²

La definición tiene dos aspectos que deben quedar claros: 1. Lo que se entiende por cosa. En este sentido, el profesor Ortiz Arce señala: "cualquier entidad, material o inmaterial, jurídicamente relevante y considerada por la ley como objeto de relación jurídica",²³ y por la otra parte, las cosas, desde la óptica del estatuto real, son consideradas individualmente y no como partes de una masa patrimonial, en cuya regulación pueden incidir nuevas leyes.

Quando se trata de las relaciones con las cosas, sean muebles o inmuebles, Savigny sostiene un principio uniforme para ambos bienes (la ley de la situación o la lex rei sitae), lo cual es aceptado por los tratadistas y convenciones internacionales, como el Tratado de Montevideo y el Código de Bustamante.

²¹ Pérez Vera, Elisa, *Derecho internacional privado*, Madrid, Editorial Tecno, 1960, p. 310.

²² Aguilar Navarro, *Derecho civil internacional*, Madrid, 1960, p. 333.

²³ Ortiz Arce, en Aguilar Navarro, *Derecho civil internacional* Madrid, 1975, p. 657.

Nuestra legislación vigente sigue la doctrina dominante según la cual se considera que los bienes muebles o inmuebles se rigen bajo el imperio de una sola ley, siendo ésta la ley de la situación, o sea la ley donde se encuentran los bienes, como lo establece el artículo 13, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal: "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas [. . .] La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros". Dicho artículo contiene la regla lex rei sitae.

El principio está fundamentado en la necesidad que tiene el Estado de salvaguardar su soberanía e independencia, por lo que los bienes muebles e inmuebles especialmente deben estar sometidos a la reglamentación del legislador del país en cuyo territorio se encuentren.

2.2.3. Estatuto mixto

Es el significado del principio de derecho internacional privado que establece que los actos jurídicos son regidos por la forma de la ley del lugar de su celebración (*locus regit actum*).

Por forma, en general, debemos entender las condiciones exigidas por la ley para que una voluntad real se tenga por efectivamente declarada. No importando la nacionalidad de las partes, la ley del lugar determinará las formalidades extrínsecas de dicho acto.

"Todo negocio jurídico consiste en la declaración de una o varias voluntades encaminadas a la producción de un efecto al que el ordenamiento de un Estado asigna fuerza jurídica".²⁴ Parece, en consecuencia, que la forma en derecho internacional privado debía encontrarse en función de la ley que rige los requisitos y efectos de fondo del negocio. Sin embargo, no es así siempre, no sólo por imposibilidad en que en ocasiones se encuentren los otorgantes del saber en qué país se tratará de dar eficacia a su declaración de voluntad, sino por la mayor comodidad que supone en los negocios de alguna solemnidad el amoldarse a las que en su derecho interno exige el país donde se celebra.

En la doctrina contemporánea la regla *locus regit actum* es una norma que, por sus características, es admitida casi universalmente, aunque con distintas características en cada legislación respecto de su ámbito y obligatoriedad.

²⁴ Mijes, Adolfo, *Derecho Internacional privado*, Madrid, p.248.

Dicha regla está contenida en el artículo 13, fracciones IV y V del Código Civil para el Distrito Federal, el cual expresa: "la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal [. . .] los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho".

2.3. Conflicto de leyes

La palabra "conflicto", del latín *conflictus*, significa choque, lucha, antagonismo, problema, combate, pugna.

Los conflictos de leyes no surgirían si jamás se aplicaran en un país leyes extranjeras. Conforme al punto de vista de Niboyet, aplicar exclusivamente las leyes internas a todas las cuestiones significaría la supresión del comercio jurídico internacional: lo que también ocurría si se negase a los extranjeros en cada país el disfrute de un cierto mínimo de derechos. De aquí la necesidad de fijar los límites de aplicación de las leyes, o sea, el problema del conflicto de leyes.

La expresión "conflicto de leyes", universalmente admitida, no debe interpretarse literalmente, pues es inexacta.

Así, el punto de vista de los tratadistas es el siguiente. Para Niboyet, "En efecto: emanada cada una de las legislaciones de una autoridad soberana, no puede haber conflicto entre ellas. Ni la ley española, fuera de España, ni las leyes extranjeras en España, pueden imponerse: de modo que no puede existir conflicto de leyes. En efecto para que una ley extranjera se aplique en España, es preciso que el poder soberano español lo decida. Sería preferible, por lo tanto, hablar de imperio de las leyes en el espacio más bien que de conflicto de leyes pero la terminología actual está tan arraigada que sería difícil modificarla".²⁵

²⁵ Niboyet, J. P., *op. cit. supra* nota 2, pp. 196-197.

Para Alberto G. Arce, "[. . .] los nombres conflicto de leyes dados a la parte más interesante del derecho internacional privado, son evidentemente impropios porque es claro que la ley mexicana no se aplica fuera del territorio mexicano ni la ley extranjera se aplica en el territorio nacional, sino en el caso que la ley interna lo decida, pues los jueces y tribunales en cada Estado forzosamente están sujetos a la ley nacional y no pueden aplicar otra sino por mandato de esa ley". En su opinión, no existe, por lo mismo, conflicto de leyes, "sino estudio y determinación de los casos en que por la intervención de extranjeros o de relaciones jurídicas creadas fuera del territorio, el derecho interno autoriza o manda que se aplique a los extranjeros leyes nacionales o extranjeras".²⁶

Eduardo García Máynez, al igual que los anteriores tratadistas, establece: "se ha dicho que la expresión (conflicto de leyes) no es correcta, porque tratándose de problemas de aplicación de normas de diferentes sistemas jurídicos, hablar de conflictos entre preceptos de dichos sistemas equivaldría a aceptar la existencia de una pugna de soberanías siguiendo la opinión de Fiore, pensamos que sería preferible emplear la expresión (problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley), porque de lo que en realidad se trata cuando tales cuestiones se presentan, es de saber si determinada ley, que en principio se aplica dentro del ámbito espacial del sistema jurídico a que pertenece, puede también aplicarse fuera de ese ámbito, es decir, extraterritorialmente".²⁷

²⁶ G. Alberto, *Derecho internacional privado*, 4a. ed., México, 1934, p. 105.

²⁷ García Máynez, Eduardo, *op. cit. supra* Nota 17, p. 404.

Para el maestro Carlos Arellano García, "la denominación (conflicto de leyes) es imprecisa, y un tanto inexacta, por las siguientes razones:

- La pugna, el choque, la convergencia, la colisión, la simultaneidad se produce no sólo entre leyes, se puede producir entre normas consuetudinarias, reglamentos, normas jurisprudenciales, etcétera, sería más correcto hablar de conflicto de normas.
- La denominación (conflicto de leyes) resulta amplia, pues abarca otros casos de coincidencia de normas jurídicas que se pretende rijan una situación concreta: por ejemplo, un conflicto entre una norma general y una especial, un conflicto entre una norma federal y una local, un conflicto entre una norma anterior y una posterior, un conflicto entre una norma especial y otra norma especial, etcétera.

Por lo tanto, si quisiéramos superar las objeciones que hacen inexacta la denominación (conflicto de leyes) podríamos referirnos a conflictos internacionales de normas jurídicas, aunque no dudamos que pudiera objetarse el empleo de la expresión internacional, y en ese supuesto podría sustituirse por la expresión (interestatal).²⁸

Sin embargo, el término "conflicto de leyes" se sigue usando, a pesar de que es una definición considerada errónea, ya que dicho conflicto no puede existir por ir en contra de la lógica jurídica.

²⁸ Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1987, p. 503.

Es sabido que al referirse al término "conflicto de leyes" se hace referencia a los problemas que se presentan cuando la vigencia simultánea de dos o más normas jurídicas de diversos Estados pretende regir una situación jurídica concreta.

El conflicto de leyes se da en varias situaciones sin embargo, sólo trataremos lo referente al derecho internacional privado, es decir, los problemas que se presentan debido a las diferencias de las legislaciones nacionales que pretenden regular una situación jurídica, o sea, al conflicto de leyes en el espacio.

2.3.1 Conflicto de leyes en el espacio

Los llamados conflictos de leyes en el espacio no solamente se refieren a la determinación del ámbito espacial sino a la del personal de vigencia de los preceptos legales. No se trata únicamente de inquirir qué ley debe aplicarse en tal o cual lugar, sino de saber si a una cierta persona debe aplicársele su propia ley o la extranjera.

"Es la coexistencia de preceptos legales relativos a los mismos hechos, pero que pertenecen a sistemas jurídicos cuyos ámbitos espaciales de vigencia son distintos".²⁹

En lo que se refiere al espacio, es de admitirse la aplicabilidad de la norma vigente en territorio de otro Estado, únicamente cuando el poder público del lugar de aplicación permite la aplicación de la norma jurídica extranjera.

"Dentro del derecho internacional privado interesa la aplicación de las normas jurídicas en el espacio, puesto que los problemas del derecho internacional privado se desprenden de la aplicación extraterritorial de las normas jurídicas".³⁰

Es decir, se hace referencia al conflicto de leyes que se presenta cuando la vigencia simultánea de dos o más normas jurídicas de diversos Estados pretenden regir una situación jurídica concreta.

"Los conflictos de leyes en el espacio se reducen a determinar el carácter territorial o extraterritorial de determinado precepto".³¹

²⁹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1961, p. 403.

³⁰ Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional privado*, México, Porrúa, 1997, p. 504.

³¹ Niboyet, J. P., *Derecho Internacional privado*, México, Editora Nacional, 1999, pp. 168-169.

La ley es territorial, cuando el juez no puede nunca aplicar ninguna otra: e inversamente, el juez, para los hechos acaecidos en el extranjero, aplica en estos casos la ley territorial extranjera.

La ley es extraterritorial cuando el juez puede aplicar una ley distinta de la suya a hechos acaecidos en su territorio o que presentan algún interés para el mismo.

La dos expresiones de "ley territorial" y de "ley extraterritorial" se refieren a los límites de aplicación de la ley.

En la legislación de los países encontramos casi siempre normas de derecho internacional privado que pretenden regular dicho tipo de conflictos. En nuestro Código Civil del Distrito Federal encontramos reglas sobre conflictos de leyes en el espacio en sus artículos 12 al 15, donde se enuncian las reglas de derecho internacional privado, como el principio de territorialidad de las leyes mexicanas, leyes relativas al estado y capacidad de las personas, actos jurídicos celebrados en el extranjero, bienes situados en el territorio nacional, y actos jurídicos, que sean analizados en el capítulo siguiente.

2.3.2. Conflicto de leyes en el tiempo

Los conflictos de leyes en el tiempo persiguen determinar el Derecho aplicable a una relación jurídica, en concreto, los conflictos de leyes en el tiempo no nacen de la coexistencia de leyes, sino de su sucesión, es decir, nos encontramos ante una movilidad legislativa, ya que se producen cambios en el contenido de los ordenamientos jurídicos.

En nuestro sistema jurídico se contempla en el artículo 14 constitucional y en el 5o del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal el principio de la irretroactividad "a ninguna ley se darán efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna" que estriba en saber si una disposición legislativa puede aplicarse a situaciones jurídicas concretas nacidas bajo el imperio de una ley anterior.

El mencionado principio general en el derecho, tiene sus excepciones, es permitida cuando beneficie a los particulares.

La aplicación de leyes en el tiempo es una cuestión que afecta a todas las ramas del Derecho, porque estas no se definen por la función técnica de sus normas, sino por las relaciones jurídicas a las que afectan.

2.4. Personas Morales

Además de los seres humanos existen otras entidades que han sido tratadas por el derecho como personas jurídicas comúnmente denominadas personas morales que son entes creados por la ciencia jurídica y regulados al igual que las personas físicas por los mismos ordenamientos jurídicos. Las personas morales no tienen una existencia real, ya que son una ficción del Derecho, quien les atribuye una personalidad por necesidades de orden práctico y jurídico.

Las personas jurídicas son normalmente grupos de individuos a los cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica.

El artículo 25 del código civil para el Distrito Federal vigente desde 1928, determina con carácter administrativo las diferentes clases de personas morales a las cuales el propio código reconoce tal carácter.

Artículo 25.- Son personas morales:

- I.- La nación, los estados y los municipios,
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley,
- III.- Las sociedades civiles y mercantiles,
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas

VI.- las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley, y

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

2.4.1. Capacidad

De conformidad con el artículo 26 del código civil "las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución" ello ha permitido la interpretación en el sentido de que la capacidad de las personas morales se encuentra limitada a la titularidad de los derechos y obligaciones relacionadas con su objeto.

Rogina Villegas establece que la capacidad de goce en las personas morales esta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de que dichas personas no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

En cuanto a la capacidad de ejercicio de las personas morales el artículo 27 se refiere: "Las personas morales se obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

2.4.2. Denominación social

El medio por el cual el Derecho identifica e individualiza a una persona moral es su denominación o razón social, la primera alude a la actividad de la persona moral y la segunda suele componerse con el o los nombres de algunos de sus miembros.

2.4.3. Domicilio

El código civil en su artículo 33 se establece el domicilio de dichas personas de la siguiente forma:

A) Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde su administración este.

B) Si una persona moral tiene su administración fuera del Distrito Federal, pero ejecuta actos en esta entidad, se considera aquí domiciliada en lo relativo a dichos actos.

C) Las sucursales de lugares distintos al lugar del domicilio de la matriz, tendrán su domicilio en aquellos lugares por las obligaciones que asuman.

2.4.4. Patrimonio

El patrimonio se compone de un activo y un pasivo el activo esta representado por derechos reales y de crédito y el pasivo por obligaciones.

2.4.5. Nacionalidad

Conforme al artículo 9o de la ley de Nacionalidad "Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a la ley de la República y tengan en ella su domicilio legal". Es decir, se establecen dos requisitos:

- I.- Deben estar constituidas conforme a las leyes del país
- II.- Tener establecido su domicilio en territorio nacional.

Debemos subrayar la trascendencia de las personas morales extranjeras en la evolución de la humanidad, tanto en el Derecho público como privado han sido factor fundamental para un progreso definido del género humano. Muestra de ello es el Estado mismo como la persona moral principal, como la más poderosa existente en cualquier sistema legal.

2.5. Persona moral extranjera de naturaleza privada

Por lo que respecta a las personas morales que enumera el artículo 25 del código civil, corresponde ocuparse en cuanto a las extranjeras a las personas morales extranjeras de naturaleza privada que se establecen en la fracción VII. Dichas personas para que puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deben estar autorizadas por la Secretaria de Relaciones Exteriores autorización que no se concede si no se prueba:

I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden publico.

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Una vez concedida la autorización por la Secretaria de Relaciones Exteriores, pueden inscribirse en el registro los estatutos correspondientes.

2.6. Asociación

Una de las innovaciones del actual código civil de 1928, con respecto a los anteriores códigos de 1870 y de 1884, es haber reglamentado expresamente la asociación civil, para dotarla de personalidad jurídica (artículo 25 fracción VI) y para estructurarla como contrato (2670 a 2687), ya que antes solo podían existir las asociaciones civiles como convenios privados, sin personalidad jurídica.

El contrato de asociación civil es aquel por virtud del cual, dos o más personas se reúnen de manera permanente, para la realización de un fin común, posible y que no tenga carácter preponderantemente económico, con personalidad jurídica diferente a la de los socios, pudiendo ser estas políticas, científicas, artísticas, de recreo o cualquier otra con fin lícito.

Del citado concepto, el efecto principal que se genera por la celebración de un contrato de asociación civil, es la creación de una persona jurídica diferente a la de los socios, con la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones.

2.6.1. Elementos esenciales.

2.6.1.1. Consentimiento

Consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas tanto para la creación de la persona jurídica, así como característica esencial la consecución del fin común, lícito, posible, determinado y planteado en su constitución.

2.6.1.2. Objeto

"El objeto en este contrato, como en cualquier otro, lo constituye la conducta de las partes: pero en los contratos de Asociación, el objeto puede ser esa conducta manifiesta como una prestación o como una abstención y como objeto indirecto, la cosa o el hecho que es el contenido de la prestación si así se manifestó la conducta".³²

No debe confundirse el objeto, como elemento esencial del contrato, con los objetivos o finalidades de la asociación.

2.7. Sociedad

Es el contrato por virtud del cual dos o mas personas se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Según el concepto, las sociedades civiles se caracterizan por ser corporaciones de derecho privado que persiguen un fin preponderantemente económico, debido a la aportaciones de bienes o industria, pero sin que esa finalidad económica implique una actividad comercial. Veremos, además, que el Código Civil, en relación con el Código de Comercio al determinar la verdadera diferencia entre sociedades civiles y mercantiles, toma en cuenta la forma y no el fin. Establece el artículo 2695, " Las sociedades de naturaleza civil, que tomen forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio".

³² Zamora y Valencia, Miguel Ángel, Contratos civiles, 4ta. Edición, México 1992 p 249

En nuestro derecho, desde el código de 1870, se ha reconocido que constituye una entidad de naturaleza distinta de la de los socios que las integran, y por consiguiente, se crean relaciones jurídicas entre los socios y la sociedad.

En cuanto al fin, Indicábamos ya en la definición se caracteriza la sociedad civil por su naturaleza preponderantemente económica, sin que constituya una especulación comercial.

2.7.1. Elementos esenciales

2.7.1.1. El consentimiento

Es la manifestación de voluntad en relación con el fin que se persigue. Este fin queda establecido en la cláusulas que permiten la organización de la sociedad.

2.7.1.2. El objeto

Se caracteriza de la sociedad es integrar un patrimonio que quedara formado por capital y trabajo. En consecuencia, "el objeto social quedara constituido por el conjunto de prestaciones que como formas de conductas dar o hacer o negativas no hacer impone el contrato de sociedad a cada uno de los distintos socios y en favor del ente creado".³³

³³ Rogina Villegas Rafael, *Contratos*, decimaséptima edición, México, Porrúa, 1996, p. 328.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL CONTENIDO INTERNACIONAL EN EL CÓDIGO

CIVIL

El presente capítulo está referido basicamente a tres aspectos del derecho internacional privado:

- Modificaciones en su contenido
- Normas jurídicas que lo regulan
- Casos y circunstancias en que se aplica.

3.1. Estudio del artículo 12

Al hacer la revisión correspondiente, encontramos que el artículo 12 del Código Civil de 1928 consagraba una disposición indiscutiblemente territorialista, puesto que señala que las leyes mexicanas, aun las que se refieren al Estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, independientemente de la situación de éstos, es decir, por el simple hecho de estar dentro del territorio mexicano: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes."

Con la redacción del mencionado artículo no se siguió, aunque así lo diga la exposición de motivos del Código Civil de 1928 la tendencia del principio del

estatuto personal de anteriores códigos, que disponían que el Estado y capacidad de las personas fueran reguladas por la ley nacional.

"Es curioso observar que en la exposición de motivos del proyecto de nuestro Código Civil, cuando se refiere a los problemas de aplicación de leyes extrañas en materia de Estado y capacidad, se inclina claramente por la tendencia personalista del derecho";³⁴ dicha afirmación la corroboran las siguientes expresiones de la comisión: "En el proyecto se completó la teoría de los estatutos desarrollados en el Código de 84.

Se reconoce que la ley personal debe regir al Estado y capacidad de las personas, pero que esta ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público.

Se establece que se considera como ley personal la del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna, o cuando se trata de mexicanos que, siendo originarios de otras entidades federativas, ejecuten actos jurídicos en el Distrito o en los territorios federales.

Se sujeta la aplicación de la ley personal, cuando se trata de extranjeros, al justo principio de reciprocidad, y se obliga a éstos, cuando contratan con mexicanos, a declarar su estatuto y las capacidades que conforme a él tuviesen, so pena de que si no lo hacen o declaran falsamente, el contratante mexicano que ha procedido de buena fe tiene derecho de que se apliquen las disposiciones del Código Civil mexicano, aun tratándose del Estado y capacidad del extranjero.

³⁴ *El derecho internacional privado en la legislación mexicana*, México, 1965, P. 61.

La capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico o intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, clima, costumbre, tradiciones, idioma, etcétera. Por lo que las leyes que rijan su capacidad deben ser leyes nacionales que tengan en cuenta lo anterior y que hayan sido creadas teniendo en cuenta las cualidades inmanentes distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar. "Las referidas leyes deben regir a las personas donde quiera que vayan, y sólo cuando se encuentren en pugna con preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico no serán aplicadas, porque los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales".³⁵

Cabe señalar que las ideas contenidas en la exposición de motivos y el concepto que encierra el artículo 12 del Código Civil no concuerdan. Al respecto, diversos estudiosos del derecho exponen su punto de vista. Por ejemplo, "Enrique Helguera indica que no ha podido explicarla y señala que tal vez el proyecto fue adicionado y reformado en la cámara legisladora con posterioridad a la elaboración de la exposición de motivos.

El maestro José Luis Siqueiros, siguiendo a Ignacio García Téllez, explica la discrepancia de la siguiente manera: "la Secretaría de Gobernación turnó el proyecto a la de Relaciones Exteriores para que hiciera las observaciones al mismo. La dependencia federal citada en último lugar, modificó drásticamente

³⁵ Motivos del Código Civil de 1928, México, Porrúa. 5a edición, pp. 12-13.

los artículos 12 y 13 del nuevo ordenamiento, consagrando un sistema eminentemente territorialista y desligado de la teoría del estatuto personal en que se había inspirado la comisión redactora del proyecto. Los artículos proyectados fueron modificados fundamentalmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y aprobados posteriormente por las cámaras legislativas, omitiéndose reformar la parte de la exposición de motivos".³⁶

3.1.2. *Crítica al artículo*

La doctrina mexicana ha criticado el precepto por su excesivo territorialismo, asimismo, estaba consciente de que era el mayor obstáculo para una modernización del derecho internacional privado. Enrique Helguera establece: "como puede verse, este precepto es de un territorialismo a ultranza. Trigueros, desde hace mucho tiempo, sugirió reformarlo".

El maestro José Luis Siqueiros dice: "En todo su rigor literal significa que cualquier persona, por el simple hecho de ser habitante de la República; sea residente en alguna parte del territorio, o simple turista, quedará siempre sujeto a las leyes mexicanas en materias relativas a su estado o capacidad. En aras de un nacionalismo mal comprendido y de un supuesto beneficio a la seguridad jurídica, se menosprecian los principios tradicionales del estatuto personal".

El maestro Arellano García menciona que "dicho artículo ha reducido al máximo la aplicación de la norma extranjera".³⁷

³⁶ Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México: Porrúa, 1987, P. 587.

³⁷ *Ibidem*, pp. 587-588.

3.1.3. Reformas al artículo 12

La exposición de motivos de las reformas del 7 de enero de 1988 al Código Civil plantean la necesidad de adecuar la legislación en materia de derecho internacional privado a los tiempos modernos. "El artículo 12 que se propone mantiene el principio de territorialidad de la ley mexicana, incorporado en el Código Civil de 1928, a raíz de que conforme a los códigos de 1870 y 1884, que consagraban el principio de estatuto personal nuestro país se vio envuelto en numerosas reclamaciones de potencias extranjeras en protección de sus nacionales, que de alguna manera resultaron afectados en nuestro movimiento revolucionario. Pero mantiene el principio de territorialidad, en los términos modernos y actuales que sostiene la doctrina jurídica dominante, sin excluir la posibilidad de que se apliquen las normas de un derecho extranjero, en los términos de los tratados y convenciones de los que México sea parte".

3.1.4. Artículo 12 actual

El artículo 12 en su nueva redacción establece: "Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte". En el artículo 12 actual se puede observar que se tomó en cuenta los sistemas adoptados anteriormente el territorialista de 1928 y el estatutario de 1870. Cabe destacar que en la primera parte del precepto se

sigue conservando el principio territorialista, pero ahora con la posibilidad de aplicar el derecho extranjero en dos hipótesis: cuando las leyes mexicanas prevean la aplicación de un derecho extranjero y lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte." Se agrega la palabra (Jurisdicción), con ella se hace énfasis en el poder del Estado encaminado a la actuación del derecho mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, es decir, la formulación del dispositivo no sólo es abstracto (aplicación territorial de las leyes), sino además, se da una connotación técnica específica: los tribunales y jueces mexicanos ejercen jurisdicción sobre personas y actos que se encuentren o sucedan dentro de territorio mexicano".³⁸ La nueva redacción del artículo antes mencionado responde a la necesidad de adecuación del ordenamiento civil a distintas disposiciones contenidas en convenciones internacionales suscritas por nuestro país y que tienen por tal virtud el carácter de derecho vigente según lo establecido por el artículo 133 de nuestra carta magna.

3.2. Estudio del artículo 13

El artículo 13 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 enuncia: "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código".

³⁸ Peralta Castro, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1994, p. 190.

Dicha disposición estaba relacionada con la tendencia territorialista del artículo 12 antes analizado del mismo año. El artículo prevé que los actos jurídicos tienen dos momentos: el primero, que es el de la celebración, y el segundo, el de la ejecución, siendo este el más importante, y por ello determina que si los efectos han de producirse en el territorio, aunque la celebración de los actos se haya llevado a cabo en el extranjero, se aplicará para la ejecución la ley territorial, siguiendo el principio lex loci executionis.

3.2.1. Reformas al artículo 13

El artículo 13, que se propone señala las reglas para la determinación del derecho aplicable a cada situación concreta, reglas que, por una parte, llenan una laguna legal existente, pues dado nuestro sistema federal, es necesario disponer de normas que precisen el derecho aplicable en el orden jurídico interno y que por otra parte, permitan igualmente resolver los problemas que surgen cuando se trata de la aplicación de un derecho extranjero. Las reglas que contiene el citado precepto son congruentes con las convenciones que ya se han mencionado, cuyas disposiciones es conveniente que se reflejen en el contenido normativo de nuestro Código Civil, para facilitar su conocimiento y aplicación, según la iniciativa de reforma del Ejecutivo federal publicada en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores el día 30 de octubre de 1987.

3.2.2. *Artículo 13 actual*

El artículo 13 en su nueva redacción establece: " La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas,
2. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio,
3. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros,
4. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal, y
5. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se registrarán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho".

3.2.3. Análisis del artículo 13

La fracción I del artículo 13 es una transcripción parcial del artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado suscrita en Montevideo, en 1979, que se refiere: "Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación serán reconocidas en los demás Estados partes, siempre que no sean contrarias a los principios de orden público".

Asimismo, adopta la doctrina angloamericana de los derechos adquiridos de Joseph Story del siglo XIX.

En su comentario a la fracción I del artículo 13, Leonel Pereznielo menciona: "El juez sólo constatará que determinada situación jurídica (acto jurídico), ha sido creada validamente tanto en la forma como en el fondo conforme a un sistema jurídico diverso al suyo, para luego reconocerla conforme a su propio derecho".³⁹

A su vez, Víctor Carlos García Moreno,⁴⁰ establece que un derecho o una situación que se adquiere válidamente no se tiene por qué cuestionar, salvo que atenté contra el orden público local.

La fracción II preceptúa: "El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio". Sin embargo, anteriormente el estado y capacidad de las personas se regían por las leyes mexicanas (principio de territorialidad). Ahora nuestra legislación sigue la doctrina de Savigny, de

³⁹ *Ibidem*, p. 190.

⁴⁰ García Moreno, Víctor Carlos, *Derecho conflictual*, México, UNAM, 1991, p. 1046.

establecer que la ley que debe regir los derechos y obligaciones que surgen del estado y capacidad de las personas es la ley del domicilio, siendo ésta la más acorde con la naturaleza propia y esencial de las relaciones jurídicas del estado y capacidad de las personas.

La tercera regla de conflicto a la que nos referiremos es la siguiente: "La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros".

Encontramos que la fracción III contiene la regla *lex rei sitae*, según la cual los bienes deben regirse de acuerdo por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros, la reforma confirma lo contenido en la fracción II y primera parte de la fracción III, del artículo 121 Constitucional.

La fracción IV indica: "La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal".

En relación a la fracción mencionada, sigue la regla universalmente conocida *locus regit actum*, principio jurídico según el cual es derecho aplicable a la forma de los actos jurídicos el derecho del lugar donde éstos se realizan, aunque se da la posibilidad de que las partes se acojan a las formas mexicanas cuando el acto vaya a tener efectos en el Distrito Federal o en la República Mexicana.

La última regla enuncia "salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho".

En la fracción V se observa el principio *lex loci executionis*, según el cual es aplicable el derecho del lugar de ejecución de una obligación o de un acto jurídico.

En el último párrafo encontramos que se tiene el derecho de designar libremente por las partes en pleno uso de su autonomía de la voluntad el lugar donde se regirá el acto o contrato siempre y cuando dicha designación no sea contraria al orden público mexicano.

3.3. *Convenciones y tratados internacionales*

El artículo 133 de nuestro ordenamiento supremo establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 133 de la Constitución, ubicado en su título séptimo, denominado "Previsiones generales", menciona la supremacía constitucional y una escala jerárquica de las diferentes disposiciones generales, abstractas y obligatorias que rigen o pueden regir en el país.

De acuerdo con el citado precepto, el rango superior dentro del orden jurídico corresponde a la Constitución, a cuyos mandamientos debe ajustarse el resto de las mencionadas disposiciones. Igual rango adquieren los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República, con aprobación del Senado, "en los términos de los artículos 76, fracción 1, y 89, fracción X, siempre y cuando dichos tratados no contravengan la Carta Magna".⁴¹

México es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980, y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974. "Esta Convención se apega al criterio contemporáneo y más generalizado en cuanto a la utilización del término

⁴¹ *Derechos del pueblo mexicano*, tomo VIII, Cámara de Diputados, XLVI legislatura, México, 1967, p. 937.

(tratado) como el más adecuado para abarcar todos los instrumentos en que de cualquier modo se consigna un compromiso internacional",⁴² sobre los que existe una gran variedad de denominaciones, tales como convención, protocolo, carta, acuerdo, canje de notas, etcétera. Lista de convenciones y protocolos aprobados en las CIDIP que han sido ratificados por México.

CIDIP I (Panamá)

1. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias;
2. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero;
3. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagars y Cheques, y
4. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

CIDIP II (Montevideo)

1. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles;
2. Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, y
3. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

⁴² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 5a edición, México, UNAM y PGR, 1934, p. 642.

CIDIP III (La Paz, Bolivia)

1. Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero;
2. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores;
3. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en Derecho Internacional Privado, y
4. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

CIDIP IV (Montevideo, Uruguay, 1989)

1. Restitución internacional de menores;
2. Obligación alimentaria;
3. Contrato de transporte internacional de mercadería por carretera.

México ha ratificado las dos primeras de los tratados emanados de la CIDIP IV.

CIDIP V (México, 1994)

Se aprobaron dos convenciones: sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales y sobre el tráfico internacional de menores. Cabe mencionar que en dichas convenciones México participó activamente, por lo que próximamente pueden ser ratificados.

3.4. *Aplicación en México del derecho extranjero*

En el estudio del artículo 13 se determinó el derecho extranjero aplicable en sus diferentes reglas, por lo que ahora analizaremos su aplicación, a la luz del artículo 14 del Código Civil, que contiene también cinco reglas.

El artículo 14 establece: "En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

1. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;
2. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado;
3. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;
4. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última, y
5. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las

dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

La fracción I indica: "Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho". La citada fracción tiene relación con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, que a la letra establece: "los jueces y autoridades de los Estados partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada".

La fracción ordena al juez competente, que después de haber consultado su regla de conflicto, proceda a la aplicación del derecho para calificar, recurriendo a las categorías establecidas por el derecho interno extranjero, lo cual configura una verdadera calificación *lege causare*. La importancia recae en el sentido y alcance legal de este derecho extranjero, para aplicarlo como lo haría el juez extranjero, teniendo como consecuencia la asimilación del derecho extranjero al mexicano, dando al juez del foro amplias posibilidades interpretativas.

La fracción II del artículo 14 del Código Civil, se refiere: "Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando, dadas las especiales circunstancias del

caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado".

Dicho precepto indica que se aceptará la aplicación de la norma siempre y cuando sea la sustantiva a fin de evitar el reenvío: salvo que las circunstancias así lo ameriten, que se remita otra vez a las normas mexicanas o a las de un tercer Estado.

La fracción III se refiere: "No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos".

Por tal motivo, los jueces están obligados a aplicar una norma extranjera siempre y cuando exista una institución jurídica idéntica o, al menos, análoga en el derecho mexicano, "a esta figura en la legislación y jurisprudencia de otros países se le conoce como institución desconocida",⁴³ con el fin de evitar una denegación de la justicia.

La fracción IV dispone: " Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última".

Lo anterior es una transcripción del artículo 8 de la citada Convención sobre Normas Generales en lo relativo a las cuestiones previas, cabe destacar dos alternativas: la primera o se resuelve de acuerdo con lo principal, y segundo,

⁴³ García Moreno, Víctor Carlos, *op. cit. supra* nota 40, p. 1049.

se resuelve en forma separada o autónoma. Sin embargo, tanto el Código Civil como la Convención Interamericana han adoptado la teoría de la independencia en ambas cuestiones, ya que son reglas de conflicto diferentes. La fracción V se refiere: "Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación".

Lo citado en la fracción antes mencionada tiene relación con el contenido del artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, conocido por la teoría y la práctica conflictual, como "armonización del derecho", implicando una voluntad de aplicar normas extranjeras a fin de que todas las normas involucradas alcancen sus propósitos, presidiendo todo el proceso la equidad. Lo que se busca es lograr una correcta y ordenada coordinación de los diversos sistemas jurídicos que confluyen en el caso concreto.

3.5. *Restricciones a la aplicación del derecho extranjero*

El derecho internacional privado que hasta hace algún tiempo era considerado una rama jurídica cuya función se limitaba a reglamentar relaciones privadas entre individuos a nivel internacional, muestra actualmente nuevas expresiones cuyo contenido deriva de las crecientes relaciones económicas, políticas, sociales y culturales que se crean de distintos ámbitos internacionales y que busca la manera de encontrar la solución que exige la época actual. Nuestro derecho interno fija las modalidades en las que la ley externa, no puede ser aplicada, por ir en contra de lo establecido por nuestra Carta Magna.

En seguida nos referiremos a los conceptos de orden público y fraude a la ley, para finalmente entender las restricciones a la aplicación del derecho extranjero.

El concepto orden público es el medio de que se vale el juez para impedir la aplicación, de la norma jurídica extranjera, es salvaguardar la unidad del orden jurídico interno.

La noción fraude a la ley, al igual que el concepto orden público, es un medio utilizado para no aplicar en el foro, una ley extranjera . Ya que lo que se busca por medio de nuestra ley es querer evadir una disposición externa, que de aplicarse de una forma correcta no tendría los mismos resultados.

La legislación vigente de nuestro código civil, contempla las disposiciones de orden público y fraude a la ley de una forma clara y adecuada a los tiempos modernos.

El artículo 15 dispone: "No se aplicará el derecho extranjero:

1. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión y
2. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano".

La primera fracción nos menciona el fraude a la ley, es decir, cuando se pretende evadir con la aplicación del derecho extranjero la legislación mexicana.

Por último, la segunda fracción nos remite al orden público, que es el impedimento para que la ley extranjera pueda ser aplicada, por lo tanto, prevalece la legislación nacional sobre la ley aplicable por ser ésta contraria a los principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Los dos principios son plenamente reconocidos por la doctrina internacional en la Convención Interamericana sobre Normas Generales suscrita en Montevideo en 1979.

CAPÍTULO CUARTO
Problemática en torno a las personas morales extranjeras de
naturaleza privada

En el presente capítulo, trataremos temas referidos a las personas morales extranjeras de naturaleza privada, entre ellos, requisitos para ejercer actividades dentro del territorio nacional, régimen jurídico, normas de derecho internacional privado.

4.1. Contenido de los ordenamientos jurídicos antes de las reformas referentes a las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito y territorios federales, vigente desde 1932, determina con carácter meramente administrativo las diferentes clases de personas morales, a las cuales el propio Código reconoce tal carácter. Al respecto, la fracción III del artículo señalado reconoce expresamente la personalidad jurídica de las sociedades civiles o mercantiles, y el propio Código Civil en su artículo 28 dispone que las personas morales se rijan por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos. Asimismo, se establecen los requisitos para que las sociedades extranjeras puedan ejercer sus actividades en el Distrito y territorios federales, siendo los siguientes:

"Artículo 2736. Para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"Artículo 2737.- La autorización no se concederá si no comprueban:

I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público:

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las personas morales".

Cumplidos estos requisitos deberá solicitarse autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, según lo dispone el artículo 2736 del propio Código Civil para el Distrito y territorios federales.

"Artículo 2738.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras". Una vez inscrita, sus relaciones entre los socios y entre la sociedad y terceros, se regulará por lo que disponga su estatuto y su escritura constitutiva.

Mediante las citadas disposiciones se reconoce la continuidad jurídica de los actos que crearon a dichas personas morales fuera de México. Cabe destacar que las mencionadas personas morales se han constituido de conformidad con una ley extranjera, la cual establece los requisitos tanto de forma como de

fondo. La legalidad de su constitución será determinada únicamente por la ley extranjera, ya que nuestro sistema jurídico sólo establece su prueba y revisa que reúnan los requisitos para poder funcionar. Este es un caso típico de aplicación de una ley extranjera en México, ya que la función de la autoridad mexicana será únicamente revisar que no se incurra en contradicciones a nuestro orden público interno, y asegurarse que las personas morales extranjeras tengan representante en el lugar donde van a operar para responder por las obligaciones contraídas.

Concedida la autorización, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras.

4.2. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional

México ha asumido un papel activo y consciente en los últimos años, que le ha llevado a participar en conferencias y congresos internacionales, con el fin de buscar soluciones conjuntas con la comunidad internacional a los conflictos que se presentan con motivo de relaciones fuera del territorio nacional y que involucran a personas y actos, respetando el orden público.

En ese sentido, en el continente americano esta tarea ha contado con la participación de las naciones que lo integran y de la Organización de Estados Americanos, la cual, a través del Comité Jurídico Interamericano, tiene como finalidad promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho

internacional privado, mediante el estudio de los problemas jurídicos referentes a los países del continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en los casos convenientes.

En el presente capítulo estudiaremos la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.

La Tercera Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, convocada por la Organización de los Estados Americanos, se llevó a cabo del 15 al 27 de mayo de 1984, en La Paz, Bolivia. Durante esta conferencia se aprobaron cuatro convenciones, mismas que fueron asumidas también por México.

Así, el 24 de mayo se adoptó la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, siendo aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 27 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de febrero de 1987.

El 11 de junio del mismo año se entregó al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, con la siguiente declaración:

"Los Estados Unidos Mexicanos consideran que el artículo 2 de la presente Convención es aplicable a casos análogos, tales como la transformación, liquidación y escisión".⁴⁴ El 1 de julio del mismo año fue promulgado por el

⁴⁴ Diario Oficial de la Federación, decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, 19 de agosto de 1987.

Poder Ejecutivo Federal; el 19 de agosto fue publicado el decreto de promulgación de dicha convención, que establece: "Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

"Artículo 1

La presente Convención se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Partes, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución.

Se aplicará esta convención sin perjuicio de convenciones específicas que tengan por objeto categorías especiales de personas jurídicas.

"Artículo 2

La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privativo se rigen por la ley del lugar de su constitución". Por "la ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

***Artículo 3**

Las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un Estado Parte, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados Partes. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado Parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución. En ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado Parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último.

***Artículo 4**

Para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá la ley del Estado Parte donde se realicen tales actos.

***Artículo 5**

Las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado Parte que pretendan establecer la Sede efectiva de su administración en otro Estado Parte, podrán Ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

***Artículo 6**

Cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante, en un Estado distinto del de su constitución, se entenderá que ese representante, o

quien lo sustituya, podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión.

"Artículo 7

Cada Estado Parte y las demás Personas jurídicas de derecho público organizadas de acuerdo con su ley, gozan de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados Partes, con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes de estos últimos, en especial en lo que respecta a los actos jurídicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

"Artículo 8

Las personas jurídicas internacionales creadas por un acuerdo internacional entre Estados Partes o por una resolución de una organización internacional, se regirán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho como sujetos de derecho privado en todos los Estados Partes del mismo modo que las personas jurídicas privadas y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

"Artículo 9

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

"Artículo 10

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

"Artículo 11

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

"Artículo 12

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

"Artículo 13

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

"Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

"Artículo 15

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

"Artículo 16

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

"Artículo 17

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o denuncia, así como las reservas que hubiere.

También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

En Fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro".⁴⁵

4.2.1. Análisis a la convención

Estudiaremos exclusivamente los artículos que tienen relación con el tema tratado.

El artículo primero dispone el ámbito de aplicación de la Convención; asimismo, define el concepto de persona jurídica, aportando ciertos elementos para dar una idea clara del concepto. En México, dicho término lo relacionamos con las personas morales reguladas en el Código Civil del D.F. en su artículo 25.

Para nuestro estudio, el artículo segundo es el más importante, ya que en su primera parte indica que la existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución, y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución.

De acuerdo con el artículo 2 se rigen por la ley del lugar de su constitución: existencia, capacidad, funcionamiento, disolución, y fusión.

Como se observa, la norma antes analizada, tiene una relación con el capítulo anterior en lo que hace a la aplicación de normas, aunque en lo referente al funcionamiento se relacionan con el artículo 13 fracción V que establece: que los efectos de los actos y contratos se regían por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 7-9.

El artículo mencionado, sirvió de base para las reformas del artículo 2736 referente a las personas morales quedando casi idénticamente, y que será analizado mas adelante.

El párrafo segundo prescribe que por "lugar de constitución" se debe entender el Estado donde se cumplan los requisitos de forma y de fondo requeridos para su creación. En síntesis, la existencia de las personas jurídicas de carácter privado, se rige por la ley del lugar de su constitución; entendiéndose como tal el Estado donde se deben cumplir todos los requisitos de forma y de fondo exigidos para su creación.

El artículo analizado está relacionado con la declaración que hizo México al ratificar la Convención ante la Secretaría General de Estados Americanos, que establece: "Los Estados Unidos Mexicanos consideran que el artículo 2 de la presente Convención es aplicable a casos análogos, tales como la transformación, liquidación y escisión.

El artículo tercero dispone que se reconoce de pleno derecho la capacidad de derecho o goce. Sin embargo, caben algunas interrogantes: ¿qué significa la frase "debidamente constituidas" ¿qué significa "pleno derecho"? ¿automáticamente? ¿acaso el Estado que reconoce no puede exigir algún otro requisito adicional? ¿ni siquiera se reserva el derecho de revisión o de verificación de que los requisitos de fondo y forma fueron o no cumplidos? "La opinión que prevaleció entre los redactores del precepto citado, fue en el sentido de que algunas de estas incógnitas deben ser despejadas por la ley.

del lugar de la constitución del ente social, cuyo ordenamiento califica".⁴⁶ Asimismo, el Estado que reconoce no tiene facultades de revisión sino simplemente de comprobación de que la personalidad está o fue legalmente hecha en el país de origen, sin tener funciones de revisión. Es decir, que la persona privada sea reconocida en los países americanos de forma automática y que no se le ponga obstáculo a su personalidad.

El artículo cuarto se refiere a la actividad extraterritorial de las personas jurídicas, dicho de otro modo, la existencia o personalidad de una persona jurídica privada se rige por la ley del lugar de su constitución, pero el ejercicio de sus actos se regirá por la ley del lugar donde se realicen.

En el artículo quinto se dispone el caso de traslado de la sede efectiva de la persona jurídica.

El artículo sexto se refiere a la representación de las personas jurídicas que actúen en un Estado distinto de aquel donde se constituyó. Por lo tanto "se les concede a las personas jurídicas extranjeras actuar extraterritorialmente".

4.3. Nueva legislación de las personas morales extranjeras de naturaleza privada en México

"Artículo 25

Son personas morales: [. . .]

⁴⁶ García Moreno, Víctor Carlos, "Convenciones y acuerdos internacionales", *Revista de Derecho privado*, México, IJ, UNAM, número 4, enero-abril, 1191, p. 174.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

"Artículo 28 bis

Las personas morales extranjeras de naturaleza privada no regidas por otras leyes, solamente podrán establecerse en el territorio de la República, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"Artículo 2736

La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquel del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

"Artículo 2737

La autorización a que se refiere el artículo 28 bis no se concederá a menos de que las personas morales extranjeras prueben:

1. Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público.
2. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

"Artículo 2738

Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada".

4.4. Aplicación y análisis de estas personas morales extranjeras de naturaleza privada

La exposición de motivos del Diario de los Debates de la Cámara de Senadores explica el contenido de la iniciativa de reformas a los artículos 25, fracción VII, y 2736 referentes a las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Con relación a las personas jurídicas colectivas, que nuestro Código Civil denomina personas morales," se adicionó la fracción VII al artículo 25, para reconocer, en el precepto adecuado, personalidad jurídica a las personas morales extranjeras de carácter privado, siempre y cuando cumplan con las disposiciones legales aplicables y obtengan autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como lo dispone el nuevo artículo 28 bis".

La denominación del capítulo VI del título decimoprimer de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil se modificó: "De las personas morales extranjeras de naturaleza privada," para que no quede limitada a las asociaciones y sociedades, como lo indicaba la anterior denominación, ya que en el derecho extranjero pueden presentarse y se presentan formas de organización de personas jurídicas colectivas en manera diversa a la denominación nacional. El artículo 2736 se adicionó para ser congruente con las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, estableciendo la regla de aplicación del derecho de su constitución, para regular la existencia, capacidad y funcionamiento de las personas morales extranjeras de naturaleza privada; dispone, igualmente, que el reconocimiento de la capacidad jurídica de una persona moral extranjera no puede exceder a la que le otorga el derecho conforme al cual se constituyó y establece la posibilidad de actuación de sus representantes y la norma que asegura su legal representación en México.

El artículo 2736 dispone: "La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquel del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión".

Se analiza el artículo antes citado por ser de suma importancia en el presente trabajo.

Se modificó el 7 de enero de 1988, con objeto de adecuarlo con la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional, suscrita en La Paz, Bolivia, en 1984, y ratificada por México.

El artículo antes referido, está relacionado con el 13, fracción IV, del mismo Código, que establece que la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren, y con la fracción V, que dispone que los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en

donde deban ejecutarse. También con el 25, fracción VII, al enumerar a las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Asimismo, con los artículos 28 bis y 2737, que exigen la aplicación de la ley nacional a las personas morales extranjeras que operen dentro del territorio nacional.

Los artículos 4 y 5 de la convención están íntimamente ligados con los antes mencionados al disponer:

"Artículo 4

Para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá la ley del Estado Parte donde se realicen tales actos.

"Artículo 5

Las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado Parte que pretendan establecer la sede efectiva de su administración en otro Estado Parte, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último".

Los párrafos anteriores son síntesis de lo dispuesto por la Convención Interamericana antes analizada, aunque únicamente en lo referente a personas morales de naturaleza privada, especialmente las contenidas en los artículos 2, 3, segundo párrafo, y 6, al disponer:

"Artículo 2

La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución".

Por (la ley del lugar de su constitución) se entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

"Artículo 3

En ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado Parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último".

"Artículo 6

Cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante, en un Estado distinto del de su constitución, se entenderá que ese representante o quien lo sustituya, podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión".

Es necesario manifestar que se excluye a las personas de carácter público y a los organismos intergubernamentales, que sí se incluyen en la Convención.

Como se observa, los artículos anteriores transcriben casi literalmente los artículos de la Convención Interamericana. Sin embargo, en las reformas del Código Civil se omitió el contenido del artículo cuarto de la Convención Interamericana, el cual sujeta el ejercicio de los actos comprendidos en el objeto social de la persona jurídica a la ley del Estado donde se realicen tales actos.

CONCLUSIONES

Finalmente, procederemos a plasmar las ideas más sobresalientes del resultado de nuestro trabajo, y que constituyen la investigación realizada.

PRIMERO. Como deriva de la investigación en el capítulo primero la regulación mexicana actual, en torno a la aplicación de leyes extranjeras en nuestro país (personas morales extranjeras), obedece a un fenómeno histórico internacional, ya que desde la antigüedad los juristas han tratado de encontrar una solución armónica a los conflictos originados por la aplicación de leyes extranjeras en el derecho interno, por las relaciones políticas, sociales, culturales y económicas.

SEGUNDA. El nivel del intercambio comercial, cultural y social de la mayoría de los países de América Latina con los Estados Unidos y con los países de la Comunidad Europea señala la conveniencia de orientar los esfuerzos de unificación del derecho privado dentro del contexto universal. En vista de la participación de un gran número de países en las conferencias interamericanas que se han llevado a cabo, el Comité Jurídico Interamericano de la O.E. A. debe seguir jugando un papel importante en el esfuerzo de unificación y armonización del derecho privado americano.

TERCERA. Durante mucho tiempo, el asunto de las sociedades extranjeras se sometió a un amplio debate en el sentido de que si eran o no convenientes

para determinado país, en la actualidad lo mas adecuado es saber como se regulan, de modo que no afecten al país, por lo que se establecieron nuevas reglas para la aplicación del derecho extranjero, La validez en México de un acto celebrado en el extranjero, depende de que se haya adecuado el mismo al orden jurídico del país en que surgió, no aplicándose dichas leyes cuando sean contrarias al orden publico e interés social, tampoco cuando en forma artificiosa se vulneren principios fundamentales de derecho patrio.

Por su propia naturaleza, la aplicación de leyes extranjeras crean conflictos, por lo que se han establecido reglas que han ido siendo perfeccionadas con el tiempo. en nuestro país se encuentran en el código civil y son lo que en la antigüedad se les conoció como teoría de los estatutos.

Esta teoría clasifica a las leyes en tres categorías: personales, referentes al estado y capacidad de las personas, reales aplicables a los bienes y mixtas referentes a los actos y contratos, siendo distintas sus características según sea su condición territorial o extraterritorial.

CUARTA. Se destaca de la investigación que la decisión de optar entre la armonización internacional o regional de un campo determinado del Derecho no debe estar influenciada por la retórica de los discursos políticos, sino por la conveniencia de integrarse a una economía cada día mas interdependiente. Esta apertura no implica por cierto renunciar al derecho y el deber de verificar en cada caso la compatibilidad entre las normas a ser adoptadas y los intereses de los países de la región. Pero esta compatibilidad solo puede calibrarse mediante un análisis serio y detenido del texto normativo propuesto y los intereses que intentan proteger en cada caso particular.

QUINTA. Disponía el artículo 15 del Código Civil del D.F.: "que los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los nacionales o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código".

El artículo mencionado, fue modificado mediante una ley dictada con fecha 23 de diciembre de 1974 excluyendo de su texto a los Territorios Federales, quedando redactado de la siguiente forma: "Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, Se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por Este código cuando el acto haya de tener ejecución en mencionada demarcación".

Las normas legales anteriormente señaladas, dejaron bien en claro, que en materia de actos jurídicos, debe sujetarse su forma a la ley del lugar donde pasen.

El artículo 13 disponía, a su vez, que los efectos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el Territorio de la República, se regirán por las disposiciones del Código Civil'. El artículo 13, era una norma de carácter imperativo, pues obligaba a los interesados a regirse por las disposiciones del Código Civil en lo relativo a los efectos de los actos y contratos celebrados en el extranjero cuando debían ejecutarse en el Territorio de la República.

En lo relativo a la forma de los actos jurídicos, debía aplicarse la ley del lugar donde estos actos se celebraren, pero en cuanto a los efectos de esos actos si eran celebrados en el extranjero para ser ejecutados en el Territorio Nacional debían necesariamente regirse por las disposiciones del Código Civil.

Con fecha 7 de enero de 1988, fue modificado este artículo en la forma siguiente: artículo 13, fracción IV: 'La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo podrán sujetarse a las formas prescritas en Este código, cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal. Y agrega la fracción V del artículo 13: "salvo lo prescrito en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado validamente la aplicabilidad de otro derecho.

Existe una manifiesta oposición entre los artículos 13 V y 2736, porque mientras el primero dispone que los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados en el extranjero se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse el artículo 2736 dispone que el funcionamiento de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se rige por el derecho del lugar de su constitución agregando el legislador la frase "se entenderá por tal el del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo para la creación de dichas personas.

La duda es seria porque el funcionamiento de una persona moral extranjera de naturaleza privada debe regirse por las leyes del país donde deban ejecutarse, como lo disponía con claridad el artículo 13 originario antes de la dictación de las reformas.

Para sostener lo anterior es necesario considerar:

1.- Que la expresión funcionamiento se refiere a la ejecución de los actos y contratos que realice la entidad o sea, los efectos jurídicos mismos de los actos y contratos como la creación de derechos y obligaciones.

De aceptar que el funcionamiento de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se puede regir por la ley extranjera donde se constituyo la entidad seria reconocer la vigencia indiscriminada de leyes extranjeras dentro del territorio nacional lo que vulneraría gravemente el principio de la soberanía del Estado.

2.- De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española la palabra funcionamiento significa:

Tomada del latín *functio*, -onis, 'cumplimiento, ejecución (de algo).

Acción y efecto de funcionar los mecanismos, los servicios, los establecimientos, las colectividades, las sociedades y los organismos humanos en general.

Funcionar.- Ejecutar, desempeñar las funciones propias de un organismo, puesto o actividad.

El mismo concepto aparece ligado con la expresión "ejercicio" empleada en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas de Derecho Internacional Privado, que a la letra establece: Para el ejercicio de actos y contratos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, reglará la ley del Estado Parte donde se realicen tales actos.

No obstante que es oscura y dudosa la redacción del artículo 3o de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado y 2736 del código civil para el Distrito Federal, no existe un peligro manifiesto de dar cabida a legislaciones extranjeras dentro del país, ya que hay otras disposiciones en el mismo código en que se dan facultades especiales a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder los permisos que son necesarios para admitir el ejercicio o funcionamiento de personas morales extranjeras de naturaleza privada dentro del territorio.

Además el propio artículo 13 establece en forma categórica que los efectos que emanen de los actos y contratos que celebren el organismo social deben sujetarse a las leyes patrias.

Se faculta a las autoridades nacionales en los artículos 13, 14, 15, y 2737 para hacer estudios acerca del origen y legalidad de estos organismos .

En mi opinión para evitar malas interpretaciones es necesario eliminar la palabra "funcionamiento" que emplean los textos legales ya individualizados.

Mas allá de la labor de los organismos gubernamentales e intergubernamentales, continua reposando entre nosotros, los juristas, la responsabilidad de servir en forma efectiva en esta labor de acercamiento, conocimiento reciproco y estudio del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1987.
- Arce, Alberto, *Manual de derecho internacional privado mexicano*, México, Editorial Font, 1943.
- Arce, Alberto, *Derecho internacional privado*, séptima edición, México, editorial Universidad de Guadalajara, 1973.
- Balestra, Ricardo, *Las sociedades en el derecho internacional privado*, Buenos Aires, editorial Abeledo-Perrot, 1969.
- Boggiano, Antonio, *Derecho internacional privado*, tercera edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo II y III, 1991.
- Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, tomo IV, 21 edición, Buenos Aires, editorial Heliasta, 1989.
- Cámara de Diputados, XLVI Legislatura, *Derechos del pueblo mexicano*, tomo 6 III y VIII, México, 1967.
- Código Civil del Distrito Federal, México, Porrúa, 1980.
- Código Civil del Distrito Federal, 8a edición, México, Ediciones Delma, 1992.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994.
- Diario Oficial de la Federación, miércoles 19 de agosto de 1987.
- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, miércoles 25 de noviembre de 1987.
- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, jueves 26 de noviembre de 1987.
- Diccionario Critico Etimológico Castellano e Hispánico, volumen 11, Madrid, Editorial gredos, 1980.
- Domínguez Martínez, José Alfredo, *Derecho civil*, segunda edición, México, Porrúa, 1990.

Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXVI, XI y III, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica, 1968.

Fernández Rosas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, *Curso de derecho internacional privado*, Madrid, editorial civitas, 1991.

Ferrer Gamboa, Jesús, *Derecho internacional privado*, segunda edición, México, editorial Limusa, 1986.

Gamboa Gómez del Campo, Juan, *Condición jurídica de las sociedades extranjeras en el derecho positivo*, México, UNAM tesis de licenciatura, 1966.

García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1961.

García Moreno, Víctor Carlos, VII Seminario nacional de derecho Internacional Privado, Ponencia *Conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles*, México, 1983.

García Moreno, Víctor, *Derecho conflictual*, México, UNAM, 1991.

Goldschmidt, *Derecho internacional privado*, 6 edición, Buenos Alres, ediciones Delma, 1988.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, tomo P-Z, Segunda edición, México, Porrúa y UNAM, 1988.

Larios Ochaíta, Carlos, *Manual de derecho internacional privado*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1989.

Miaja de la Muela, Adolfo, *Derecho internacional privado*, 9a edición, Madrid, Ediciones atlas, tomo 11, 1982.

Niboyet, J. P., *Principios de derecho internacional privado*, México, Editorial Nacional, 1969.

Pereznieto Castro, Leonel, *Principio territorialista y el sistema de conflictos en el derecho mexicano*, México, UNAM, 1982.

Pérez Vera, Elisa, *Derecho internacional privado*, Madrid, Editorial Tecno, 1980.

Pérez Voituriez, Antonio, *La información de la ley extranjera en el derecho internacional privado*, Madrid, editorial Tecnos, 1988.

Pina, Rafael de, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1986.

Rabasa Oscar, *El derecho interno y el derecho internacional*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1933.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 19 edición, Madrid, editorial Espasa-Calpe, 1970.

Rogina Villegas, Rafael, *Contratos*, decimaséptima edición, México, Porrúa, 1986.

Sánchez Medal, Ramón, *De los contratos civiles*, decimotercera edición, México, Porrúa, 1994.

Siliceo Camacho, Fernando, *El derecho Internacional privado en el Código Civil*, México, Porrúa, 1936.

Texeiro Valladao, Haroldo, *Derecho internacional privado*, México, Trillas, 1987.

Trigueros, Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado*, México, UNAM instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

Trigueros Gaisman, Laura (coordinadora), *Memoria del XIII Seminario Nacional de derecho Internacional Privado*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1992.

Valdés, Miguel, *El derecho internacional privado en la legislación moderna*, México, UNAM, tesis de licenciatura, 1965.

Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, cuarta edición, México, Porrúa, 1992.